CONCLUSIONES DEL ABOGADO GENERAL SR. DÁMASO RUIZ-JARABO COLOMER

presentadas el 19 de marzo de 2002 [1]

1. La Comisión Europea deduce una pretensión declarativa consistente en que se constate que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 92/51/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1992, relativa a un segundo sistema general de reconocimiento de formaciones profesionales, que completa la Directiva 89/48/CEE, [2] por mantener en vigor el artículo 12, párrafo primero, de la Ley nº 81, de 8 de marzo de 1991, que regula las profesiones de monitor de esquí y de guía de montaña. [3]

2. Dicha disposición somete al principio de reciprocidad el ejercicio en Italia de la profesión de monitor de esquí por los nacionales de los demás Estados de la Unión Europea. [4]

3. Esa exigencia no está presente en la Directiva 92/51, que, en el artículo 3, letra a), se limita a exigir la posesión de un título prescrito y obtenido en otro Estado miembro para el ejercicio de esa profesión. [5] Tal y como señala la Comisión, para el legislador europeo si un ciudadano comunitario está plenamente cualificado en su país de origen para desarrollar una actividad profesional, también lo está para hacerlo en otro Estado miembro.

4. Además, el cumplimiento de las obligaciones que el Tratado o el derecho derivado imponen a los integrantes de la Comunidad no puede quedar sometido a una condición de reciprocidad. [6]

1 — Lengua original: español.

2 — DO L 209, p. 25.

3 — GURI nº 64, de 16 de marzo de 1991, p. 3.

4 — El precepto dice: «Las regiones regularán el ejercicio sobre su territorio de la actividad de los monitores de esquí extranjeros no inscritos en los registros profesionales regionales. La autorización del ejercicio de esta profesión está subordinada al reconocimiento [...] de la equivalencia de los títulos y *de la reciprocidad*» (la cursiva es mía).

5 — El artículo 3, letra a), de la Directiva 92/51 dispone: «Sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 89/48/CEE, cuando en el Estado miembro de acogida, el acceso a una profesión regulada o a su ejercicio estén supeditados a la posesión de un título, tal y como se define en la presente Directiva o en la Directiva 89/48/CEE, la autoridad competente no podrá denegar a un nacional de otro Estado miembro el acceso a dicha profesión o a su ejercicio en las mismas condiciones que sus nacionales, por falta de cualificación: a) si el solicitante está en posesión del título, tal y como se define en la presente Directiva o en la Directiva 89/48/CEE, prescrito por otro Estado miembro para acceder a la misma profesión o ejercerla en su territorio, y que ha sido obtenido en un Estado miembro».

6 — Véanse, por todas, las sentencias de 11 de enero de 1990, Blanguernon (C-38/89, Rec. p. I-83), apartado 7, y de 29 de marzo de 2001, Portugal/Comisión (C-163/99, Rec. p. I-2613), apartado 22.

5. La contradicción del ordenamiento jurídico italiano con el derecho comunitario es, pues, en este punto evidente.

6. El Gobierno italiano reconoce que, tanto en la fecha de expiración del plazo otorgado en el dictamen motivado, [7] como en la que redactó la contestación a la demanda, la situación no había cambiado, con excepción de la región del Véneto. [8] Anuncia que, sin embargo, se encuentra en tramitación un proyecto de ley cuyo artículo 15 da nueva redacción al artículo 12 de la Ley nº 81 y elimina el requisito de la reciprocidad. Este aviso es irrelevante a los efectos de este proceso.

7. También carece de importancia la circunstancia de que las autoridades italianas nunca hayan aplicado el artículo 12 de la Ley nº 81, puesto que la incompatibilidad de la legislación nacional con el derecho comunitario sólo puede quedar definitivamente eliminada mediante la aprobación y puesta en vigor de normas internas de carácter obligatorio, que tengan el mismo valor jurídico que las que deben modificarse. [9]

8. De lo anterior se deduce que la República Italiana ha incurrido en el incumplimiento que se le imputa, por lo que procede estimar la demanda.

9. De acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 69 del Reglamento de procedimiento, las costas deben ser impuestas al Estado miembro demandado. [10]

7 — Momento al que, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, debe ir referido el juicio sobre la existencia o inexistencia de incumplimiento (véanse, por todas, las sentencias de 25 de noviembre de 1999, Comisión/Francia, C-96/98, Rec. p. I-8531, apartado 19, y de 12 de diciembre de 2000, Comisión/Portugal, C-435/99, Rec. p. I-11179, apartado 16).

8 — En la que en enero de 2000, mediante la modificación de una ley regional, fue suprimida la condición de reciprocidad para el ejercicio en su territorio de la profesión de monitor de esquí.

9 — Véase, por ejemplo, la sentencia de 9 de marzo de 2000, Comisión/Italia (C-358/98, Rec. p. I-1255), apartado 17.

10 — Texto refundido publicado en el DO 2001, C 34, p. 1.

Conclusión

10. Proprongo al Tribunal de Justicia que, estimando el recurso:

1) Declare que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le impone la Directiva 92/51/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1992, relativa a un segundo sistema general de reconocimiento de formaciones profesionales, que completa la Directiva 89/48/CEE, por mantener en vigor el artículo 12, párrafo primero, de la Ley nº 81, de 8 de marzo de 1991, ley-marco para la profesión de monitor de esquí y de disposiciones complementarias relativas a la organización de la profesión de guía de montaña.

2) Condene en costas a la República Italiana.